----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., E. M. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 319 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son procedentes las apelaciones de honorarios traídas? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 180.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
---- Que a fs. 144/157vta. el Sr. Juez de grado declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda entablada por el actor contra "Galeno A.R.T. S.A.", condenando a ésta a abonarle la suma de $291.496,78 con más el RIPTE y los intereses correspondientes, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------
---Que a fs. 160 los letrados de la actora apelan sus honorarios por bajos. ----------
--Que a fs. 161 la demandada recurre los honorarios de los letrados de la actora por altos y a fs. 162 apela la sentencia por causarle gravamen irreparable.----------
Tales recursos son concedidos a fs. 163 siendo fundado el último a fs. 164/170 por la accionada, cuestionando la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014, la violación del principio de congruencia, la aplicación del RIPTE en el caso, la multiplicidad de actualizaciones de las sumas debidas, la tasa de interés aplicada y solicitando se impongan las costas a la contraria.----------Que a fs. 171 se corre traslado de los agravios a la contraria, siendo contestado el mismo a fs. 173/175, solicitándose el rechazo de la apelación.----------Que a fs. 179 se dicta la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de ley a fs. 180 y quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.----------Ingresando al tratamiento de la primera cuestión planteada, principio por recordar que a partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala -y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que "no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es que, "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re "S. M., C. J. c/ L. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, "EVANS,

Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015

CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido).----Y que, como dije en mi voto de la causa “M., M. Á. c/ C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 303 – Año 2016 CAT), S.D.L. 51/16, del 06/07/16, no ha cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "E. c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso "Riveros, Santiago Omar"), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes.---- ----En tal situación, debo declarar que en este caso no corresponde aplicar el RIPTE al monto del capital de condena, por contrariar el criterio inverso el fallo de la Corte ya citado (cfr. esta Sala, causa 226/16, S.D.L. 43/16, “C. C/ INTERACCION ART” y c. 303/16, S.D.L. 51/16, “M. C/ C. ART SA”), por lo que debe detraerse el monto que por tal concepto se incorporara en el grado al capital de condena. ----------

----Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento parcial de la sentencia en crisis, en el aspecto señalado en el agravio acogido.----------El segundo agravio, relativo a la tasa de interés a aplicarse al caso, en vista del modo en que se decidió el primer embate, ha devenido abstracto. ---------- ----En cuanto al planteo residual del segundo agravio, relativo al cómputo de la tasa de interés a partir de los 15 días de la fecha en que se notifique y quede firme la sentencia, no habrá de ser admitido tampoco el cuestionamiento, dado que acoger un planteo así implicaría la aplicación de accesorios, sin la existencia de mora, lo que es un

contrasentido y no puede admitirse.----------

----Como desarrollé en mi voto de la causa "C. C/ I. ART." (causa 226/16, S.D.L. 43/16), los intereses se deben desde la mora y tal estado no se configuró en autos en el momento del accidente, ni en el del alta médica, sino a los treinta días corridos, a contar desde que la prestación debió ser cumplida (cfr. art. 2, Resolución 414/99 S.R.T.). ----------En este

particular supuesto de daño, la mora ha sido regulada en un régimen de perfiles muy particulares, casi podría decirse, en un régimen raro. ---------- ----En él la mora se produce automáticamente, sin necesidad de requerimiento o interpelación, pero -a la par- los conceptos de imputabilidad y exigibilidad no son consustanciales, lo que en un régimen que se dice protectivo es -al menos- curioso.----- ----En este régimen, la mora de pleno derecho se produce a los treinta días corridos desde la exigibilidad de la obligación, lo que implica que deben reunirse varios recaudos para que el obligado caiga en mora, la que no es coetánea a la producción del daño sino que brinda un plazo de cumplimiento de treinta días desde la exigibilidad del crédito.----------

----En tal situación, la ecuación clásica que configura el concepto de mora al sumarse en un binomio los conceptos de retardo o demora más imputabilidad del incumplimiento, ya no basta para darle nacimiento al estado de exigibilidad del crédito.---------- En este caso, no se trata de un binomino sino de un trinomio de requisitos, pues se requiere -en este caso particular y concreto- de un recaudo adicional, el del vencimiento del plazo de pago.----------

----El legislador ha concedido al obligado -la ART- un plazo de treinta días corridos para efectivizar el pago; la mora nace recién una vez cumplido dicho plazo, si durante él el obligado no ha satisfecho la obligación a su cargo. ----------

----Ergo, el cómputo de los adicionales comienza en ese preciso instante y no antes de él, pues los treinta días están dispuestos para el pago y el cumplimiento de la obligación en cualquier momento de ese lapso impide la caída en mora de la ART.----------

---Es así que en el régimen de los infortunios laborales sistémicos, la mora se produce al reunirse el trienio de requisitos de mora, imputabilidad y vencimiento del plazo de pago. Por imperio del sistema adoptado por el legislador, debe trazarse una distinción sutil conceptualmente, pero efectiva en cuanto a sus efectos, ya que la imputabilidad del incumplimiento y la exigibilidad del crédito no coinciden conceptual ni temporalmente.----

---Para entrar en precisiones de cómo estos conceptos inciden en este caso, debe establecerse en este caso cuándo la prestación fue exigible a la ART o, lo que es lo mismo, cuándo se cumplieron los treinta días corridos desde que el pago estaba expedito. ----------

----Ello así, el apelante no tiene razón en este punto, por lo que debe rechazarse su pretensión. Aquí operaron las normas de los arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la Ley 24.557 y, por tanto, el pago fue exigible el 17/12/15, de manera que la demandada quedó incursa en mora el 17/1/16 al agotarse el plazo del art. 2 de la Resolución 414/99 S.R.T., corriendo desde entonces los intereses. ----------En su postrero agravio relativo a la imposición de costas, pese a prosperar en parte el cuestionamiento de la accionada, el decisorio de la instancia inferior no será dejado sin efecto -plataforma fáctica de la pretensión de la recurrente- sino que solo será

parcialmente modificada y ello, además, sobre la base de un cambio jurirprudencial repentino de la CSJN y que no es del todo coherente con su doctrina en otros aspectos relacionados, con lo que no existe propiamente un vencido cuya conducta amerite la imposición de la totalidad de las costas.----------

----Por ende, las costas de alzada serán distribuidas en el orden causado; ello así, dado que los fundamentos del presente decisorio obedecen a un cambio jurisprudencial abrupto de la CSJN, que obliga a esta Sala a cambiar su tradicional doctrina, lo cual era imprevisible para las partes y no puede, por tanto, cargarse la responsabilidad de las costas sobre una sola de ellas, cualquiera fuera (cfr. art. 69 párr. 2° C.P.C.C.). ----------

---Por tales fundamentos, corresponde confirmar el decisorio apelado en lo principal, modificándolo solamente en lo concerniente al monto de condena, del que deberá detraerse el ajuste derivado de la aplicación del RIPTE, así como dejarse sin efecto la inconstitucionalidad pronunciada en el grado. ----------

----En cuanto a los intereses aplicados en el grado sobre el capital, corresponde desplazar la tasa establecida por el juez inferior y establecer en su lugar la que fija la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme los fundamentos que esta Sala desarrollara extensamente en su precedente dictado el 23/10/2015, in re "V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 509 - Año 2015 CAT).----------

--- En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso.----------

---Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------

----Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, "…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se

reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa -aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, "Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallo-del-dia-intereses-tasa-aplicable-a-losmontos-reconocidos-en-sentencias-judiciales-plenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf). ----------De tal modo, sea para seguir la corriente jurisprudencial de tribunales superiores supra detallada o para llenar el vacío del legislador, como se trata de una cuestión urgente, que no admite discrecionalidades judiciales, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (cfr. esta Sala, 23/10/2015, "V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 509 - Año 2015 CAT).----------En los restantes aspectos motivos de cuestionamiento, el decisorio quedará incólume.----------

----------En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes a los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el 1,8% y el 4,5% respectivamente del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución de sentencia; dichos porcentuales se alínean con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada. En cambio, no habrán de regularse estipendios al Dr. J. I. C., dada la existencia de un pacto de cuota litis, que fuera homologado a fs. 30 (cfr. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----------**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

----------En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la

síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara el Señor
Magistrado ponente. ----------
----------Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------
----------I.- En muy numerosas ocasiones desde el año 2014 en este tribunal hemos resuelto que el ajuste por R.I.P.T.E. era de aplicación también a las prestaciones calculadas según las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.577 y no únicamente a los mínimos y sumas fijas establecidas por ese ordenamiento, cual dispuso el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., norma que declaramos
inconstitucional por exceso reglamentario contrario al art. 99 inc. 2 Const. Nac.----------
---Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, hemos ahora de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo, cual ya hiciéramos en la c. 226/16 S.D.L. 43/16 del pasado 27/6/16.----------
---Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), expresando claramente que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada (considerando 5° y 8° del aludido nuevo fallo). En la ocasión el Alto Cuerpo no objetó la constitucionalidad del decreto reglamentario, como bien pudo hacerlo de considerarlo pasible de ello aún de oficio, en tanto ese Máxime Tribunal tiene desde hace años sentado criterio acerca de esa facultad de proceder “ex officio” en el precedente “Banco Comercial de Finanzas S.A.”, del 19/8/04 (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re “Rodríguez Pereyra”, del 27/11/12 (Fallos 335:2333). Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico. ----------
----De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. “e” C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------Por
tales motivos, a salvo mi personal opinión contraria -que mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada.----------II.- Sólo

parcial razón asiste a la recurrente en lo referente al “dies a quo” de los intereses moratorios, pues si no cabe tener por tal la data del accidente laboral, tampoco corresponde atender a la del alta médica.----------Dada la naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado contrato de seguro con prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación. Por ende, es menester en la especie establecer cuándo la prestación le fue exigible. ----------La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16). ----------Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----Hemos de descartar en el caso presente el supuesto de dictamen alguno de Comisión Médica, pues el actor no concurrió a ese organismo. ----------También ha de quedar al margen el supuesto de alta médica, en tanto la que le fuera otorgada al actor hizo constar que lo hacía sin incapacidad alguna (fs. 1 de la doc. res.). ----Mas en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada. Es que si la primera manifestación invalidante tuvo lugar el 17/12/14, el estado de incapacidad laboral temporaria allí detectado cesó al transcurrir un año, esto es el 17/12/15, convirtiéndose en estado de incapacidad laboral permanente. En esa fecha quedó integrado el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a

cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 17/1/16 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. Ello sin perjuicio de la determinación del porcentaje de incapacidad posterior en sede judicial (confr.: C.N. Trab., Sala III, voto del Dr. Guibourg, D.T. 2006-B-1869).----------

---III.- La precedente conclusión a propósito de la inaplicabilidad al caso del ajuste según el R.I.P.T.E. torna abstracto el cuestionamiento de la recurrente dirigido a la utilización de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado por significar ello, en su concepto, un doble reajuste. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------Mas lleva en cambio actual razón la apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.----------En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cabe recordar que el legislador tradicionalmente consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, cual establecía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340, o “lo que dispongan las leyes especiales”, cual reglo hoy el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16, c. 326/16 S.D.L.
53/16). ----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el

tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------

----Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser confirmada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------

----IV.- Desde que la sentencia atacada no será dejada sin efecto, sino que sólo será modificada en punto al ajuste por R.I.P.T.E. y el cálculo de los intereses, falta en autos el presupuesto sobre la base del cual la recurrente peticionara el cambio de la condena en costas.----------

---V.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el día 17/1/16 y según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. ----------

---Las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).----------Los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por el colega antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Los emolumentos fijados en el grado a los Dres. M. M. V. y J. I. C. han sido cuestionamiento en ambos sentidos, es decir, por por altos por la accionada y por bajos por el profesional beneficiario. ---------- ----Revisadas las constancias de la causa y, por ende, evaluadas la extensión, calidad, mérito y resultado de las labores cumplidas por éstos, efectivamente los emolumentos fijados en la instancia inferior son bajos, a la luz de las pautas arancelarias que recurrentemente emplea esta alzada.----------Ello así,

corresponde aumentar dichos honorarios al porcentual del 19,60% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución (cfr. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII, Nro. 4).----------

----Por el contrario, los honorarios determinados para el perito médico, Dr. T., resultan acordes a la importancia de sus trabajos y adecuados a la escala del art. 60 de la ley del arancel, mereciendo confirmación.----------Por lo expuesto, en esta cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

Apelaron los letrados apoderados del actor los honorarios que le fueran regulados por su actuación conjunta estimándolos exiguos.----------

La razón les asiste en crítica, pues, en efecto, los determinados en la previa instancia no se compadecen con la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas por los curiales. Por aplicación de tales pautas arancelarias considero que los emolumentos de dichos profesionales han de ser elevados a la suma equivalente al 19,60 % del monto tal del pleito (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Opino en cambio que han sido justos los honorarios fijados en favor el perito médico Mariano J. T., vista al extensión de sus trabajos y que los emolumentos determinados se ubican precisamente en la mitad de la escala del art. 60 de la Ley XIII n° 4. ----------

----Me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA .----

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo al Dec. 472/14, lo que lleva a declarar la inaplicabilidad al presente caso del ajuste por R.I.P.T.E. ----------

----2) MODIFICAR el dies a quo de los intereses, que correrán desde el 17/1/16 y deberán ser liquidados según la tasa de interés utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. ----------

----3) Elevar los honorarios regulados a los Dres. M. M. V. y J. I. C. a la alícuota del 19,60% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución. ----------

---4) CONFIRMAR en los restantes aspectos materia de recurso y agravios el decisorio apelado.----------

---5) DISTRIBUIR las costas correspondientes a esta instancia en el orden causado. ----

--6) REGULAR los estipendios curiales generados en la alzada correspondientes al Dr. J. I. C. en el 25% de los que les fueran respectivamente regulados en la instancia de origen, fijando los correspondientes al Dr. Guillermo Corneo, en el

28% de los que le fueran regulados en la instancia de origen. ----------
----7) REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------
---Tal mi voto.----------
--**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------
---Trelew, de agosto de 2016.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo al Dec. 472/14, lo que lleva a declarar la inaplicabilidad al presente caso del ajuste por R.I.P.T.E. ----------
----------MODIFICAR el dies a quo de los intereses, que correrán desde el 17/1/16 y deberán ser liquidados según la tasa de interés utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------
----------ELEVAR los honorarios regulados a los Dres. M. M. V. y J. I. C. a la alícuota del 19,60% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución. ----------
----CONFIRMAR en los restantes aspectos materia de recurso y agravios el decisorio apelado.----------
----------DISTRIBUIR las costas correspondientes a esta instancia en el orden causado.----------REGULAR los estipendios curiales generados en la alzada correspondientes al Dr. J. I. C. en el 25% de los que les fueran respectivamente regulados en la instancia de origen, fijando los correspondientes al Dr. G. C., en el 28% de los que le fueran regulados en la instancia de origen.----------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

SCALZI
IO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO